

DISPOSICIONES ORGANICAS DEL AFRICA ESPAÑOLA: AFRICA OCCIDENTAL

En este número de CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS, sin abandonar el propósito de insertar textos nacionales o extranjeros de actualidad e interés, se inicia la publicación de una antología de los textos orgánicos del Africa española, comenzando por el Africa Occidental. Tal antología, y las notas que la ilustran, han sido preparadas por José María Cordero, sin el alcance de definir el orden de vigencias en ciertas cuestiones resueltas de modo diferente por textos divergentes y no derogados. Ni tampoco puede olvidarse la dualidad, a veces existente, entre la letra de las disposiciones publicadas y la práctica o situación real. Por lo demás, los lectores comprenderán la dificultad en separar los textos fundamentales de los de carácter secundario en esta materia. Finalmente, recordamos que sobre esta materia, y hasta el 22 de enero de 1946, existe una excelente recopilación legal de los señores H. Taberner y J. González Montaner.

I. TRATADO CON FRANCIA DE 27 DE JUNIO DE 1900: LIMITES EN EL SAHARA

Artículo 1.º En la costa del Sáhara, el límite entre las posesiones españolas y francesas seguirá una línea que, partiendo del punto que se indica en la carta detalle A, yuxtapuesta a la carta que forma el anejo 2 al presente Convenio, punto situado en la costa occidental de la península del Cabo Blanco, entre la extremidad de este Cabo y la bahía del Oeste, se dirigirá por el centro de dicha península, y después, dividiendo a ésta por mitad en cuanto el terreno lo permita, subirá, hacia el Norte, hasta encontrarse con el paralelo 21º 20' de latitud Norte. La frontera continuará al Este

por el 21º 20' de latitud Norte, hasta la intersección de este paralelo con el meridiano 15º 20' Oeste de París (13º Oeste de Greenwich). Desde este punto la línea de demarcación seguirá en la dirección Noroeste, describiendo, entre los meridianos 15º 20' y 16º 20' Oeste de París (13º y 14º Oeste de Greenwich), una curva trazada de modo que deje a Francia las salinas de la región de Iyil, con sus dependencias, manteniéndose la frontera por lo menos a una distancia de 20 kilómetros del límite exterior de dichas salinas. Desde el punto de encuentro a esta curva con el meridiano 15º 20' Oeste de París (13º Oeste de Greenwich), la frontera se dirigirá lo más directamente posible hasta la intersección del Trópico de Cáncer, con el meridiano 14º 20' Oeste de París (12º

Oeste de Greenwich), y se prolongará por este último meridiano en la dirección del Norte.

Queda entendido que en la región del Cabo Blanco, la delimitación que deberá practicar la Comisión especial a que se refiere el art. 8.º del presente Convenio se efectuará de manera que la parte occidental de la península, incluso la bahía del Oeste, se adjudique a España, y que el Cabo Blanco, propiamente dicho, y la parte oriental de la misma península sean para Francia.

Artículo 2.º En el canal situado entre la punta del Cabo Blanco y el Banco de la Bayadera, así como en las aguas de la bahía del Galgo, limitada por una línea que una la extremidad del Cabo Blanco a la punta llamada de la Coquille (carta de detalle A, yuxtapuesta a la carta que forma el anejo núm. 2 al presente Convenio), los súbditos españoles continuarán, como hasta ahora, ejerciendo la industria de la pesca, al mismo tiempo que los sometidos a la jurisdicción francesa. Los pescadores españoles podrán entregarse en la ribera de dicha bahía a todas las operaciones accesorias de la misma industria, tales como secar las redes, componer sus utensilios, preparar el pescado. Podrán en los mismos límites levantar construcciones de poca importancia y establecer campamentos provisionales, debiendo estas construcciones y campamentos ser deshechos por los pescadores españoles cada vez que se hagan de nuevo a alta mar; todo esto, bajo la condición expresa de no causar daño en ningún caso ni en ningún tiempo a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 3.º La sal extraída de las salinas de la región de Iyil y enviada directamente por tierra a los territorios españoles de la costa del Sáhara no será sometida a derecho alguno de exportación.

II. TRATADO CON FRANCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1904: LIMITES EN AFRICA OCCIDENTAL

Igualmente, el Gobierno de la República francesa reconoce, desde luego, al Gobierno español plena libertad de acción sobre la región comprendida entre los 26º y 27º y 40' de latitud Norte y el meridiano 11º Oeste de París que están fuera del territorio marroquí.

III. TRATADO CON FRANCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1912: MARRUECOS

(Estado)... Art. II. ... Al Sur de Marruecos, la frontera de las zonas española y francesa estará definida por la vaguada del Uad Dra, remontándola desde el mar hasta su encuentro con el meridiano 11º al Oeste de París, y continuará por dicho meridiano hacia el Sur hasta su encuentro con el paralelo 27º 40' de latitud Norte. Al Sur de este paralelo, los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 3 de octubre de 1904 continuarán siendo aplicables. Las regiones marroquíes situadas al Norte y al Este de los límites indicados en este párrafo pertenecerán a zona francesa.

Art. III. Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí, por el artículo 8.º del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento tendrá los límites siguientes: al Norte, el Uad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al Este, una línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa.

IV. DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1934 SOBRE JUSTICIA EN IFNI

Artículo 1.º Los Tribunales indígenas del territorio de Ifni conocerán y resolverán los asuntos y pleitos de orden civil que entre los naturales del país se planteen.

Art. 2.º Las autoridades que ejerzan la jurisdicción del ramo de guerra en las islas Canarias serán las competentes para conocer de los asuntos de carácter criminal del propio territorio de Ifni. Se exceptúan aquellos casos en que solamente intervengan musulmanes no militares y siempre que en ningún modo puedan afectar a la seguridad del territorio. En dichos casos entenderán las autoridades locales.

Art. 3.º De los asuntos de índole civil entre europeos o entre europeos e indígenas conocerá la Audiencia Territorial y Autoridades judiciales ordinarias de Las Palmas.

Art. 4.º Por las dificultades de comunicación entre el territorio de Ifni y las islas Canarias, quedan facultadas las Autoridades judiciales españolas a que el presente Decreto se refiere para ampliar, mediante auto motivado, los plazos señalados en las vigentes leyes procesales.

V. ORDEN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1944 CREANDO EL AYUNTAMIENTO SIDI-IFNI

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.º El Ayuntamiento de la ciudad de Sidi-Ifni tendrá a su cargo el gobierno, fomento, dirección y

administración de los intereses pecuniarios de la población, sean de índole moral o material.

Art. 2.º El Ayuntamiento de la ciudad de Sidi-Ifni estará compuesto por un Alcalde-Presidente, un Teniente de Alcalde y cuatro concejales, que representarán a los distintos elementos habitantes del término municipal en proporción de dos Vocales oriundos del territorio y dos españoles metropolitanos.

Serán, además, Vocales asesores, con voz, pero sin voto, el Ingeniero o Arquitecto municipal o sus auxiliares técnicos, el Inspector local de Sanidad y el Veterinario Inspector de Abastos o quienes hagan sus veces.

Art. 3.º Los miembros del Ayuntamiento serán designados por el Gobernador de los territorios, a propuesta del Delegado para el de Ifni.

El cargo de Alcalde-Presidente habrá de recaer, precisamente, en un español metropolitano, y el de Teniente de Alcalde en un nativo del territorio.

Art. 4.º El pleno del Ayuntamiento se reunirá en sesión para tomar acuerdos, pudiendo dichas sesiones ser ordinarias y extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse, necesariamente, en el domicilio de la Corporación municipal o en el que con aprobación superior se fije para tal, siendo nulas en caso contrario.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría o acuerdo del Alcalde se acordase fuesen secretas, por tratarse en ellas asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de alguno de los miembros o al del personal dependiente de la misma.

Art. 5.º El Alcalde del Ayuntamiento, con un Concejales y el Secretario-Interventor de fondos, consti-

tuirán la Comisión de Hacienda, que velará por la recta aplicación de los presupuestos, estudiará e informará todas las cuentas del Municipio, así como sus gastos y asuntos económicos en general. Examinará asimismo, informando al pleno, cuantas liquidaciones de obras u otros gastos se produzcan en la Corporación. Será también de la incumbencia de la Comisión de Hacienda la confección de los proyectos de presupuestos, teniendo a la vista, para ello, el anteproyecto, redactado por el Secretario-Interventor de fondos.

El Teniente Alcalde del Ayuntamiento, con otro Concejal y el Veterinario municipal o quien haga sus veces, formará la Comisión de Abastos, que estará encargada de la vigilancia de los mercados, de la policía de subsistencias y regularización de precios, manteniendo relaciones con los organismos superiores encargados del aprovisionamiento de las poblaciones.

Por último, habrá una Comisión de Obras y Servicios que estará integrada por los dos Concejales que no formen parte de las anteriores, más los elementos asesores correspondientes. Esta Comisión velará por el buen funcionamiento de todos los servicios del Municipio, propondrá la creación de otros nuevos e informará sobre cuanto se relaciona con los funcionarios y empleados municipales. Asimismo, informará cuantos asuntos se refieran a obras de urbanización, ensanche y embellecimiento de la población.

Las Comisiones se reunirán, por lo menos, una vez al mes, con la antelación suficiente para estudiar e informar los asuntos de su competencia que deban pasar a resolución de la Corporación. El pleno de ésta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes como mínimo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Art. 6.º El Ayuntamiento tendrá las obligaciones mínimas siguientes:

a) La inspección de aguas potables y el suministro de la misma, si en su día fuese posible, así como la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas.

c) El ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, viviendas, cementerios y otros lugares.

d) Vacunación y revacunación.

e) Atenciones del cementerio con los servicios anejos.

f) Alumbrado público.

g) Protección y fomento de la cultura, creando establecimientos de enseñanza profesional, técnica y artística, para formación de sus habitantes y conservación de la artesanía típica.

Art. 7.º El Ayuntamiento viene obligado a atender los servicios siguientes:

a) Policía urbana y rural.

b) Policía de la circulación y regulación del tráfico.

c) Administración y custodia del patrimonio municipal, ayudando a la repoblación forestal.

d) Servicio contra incendios.

e) Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

f) Ornato, ensanche y embellecimiento de la población, conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

... ..

Art. 8.º El Ayuntamiento de Sidi-Ifni tendrá, con respecto a las labores de reclutamiento, las misiones

que los Reglamentos vigentes atribuyen a los Ayuntamientos.

También tendrán a su cargo la confección del padrón de habitantes y su rectificación anual, así como de estadísticas mensuales de movimiento de población, mataderos y mercados y obras. Por último, procederá a la confección de una Memoria anual sobre la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el año anterior, su estado, organización y mejoras a introducir.

Las estadísticas mensuales y el padrón, así como la Memoria anual, se enviarán, en copias, al Delegado del territorio; aquéllas en la primera quincena de cada mes, y éstos en el mes de abril de cada año.

CAPITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Art. 9.º El Ayuntamiento tendrá un Secretario-Interventor, pagado de sus propios fondos. El cargo será provisto mediante concurso entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de España.

Sus funciones como Secretario serán dobles, en cuanto forman parte de la Corporación municipal y en cuanto es Jefe de los Servicios administrativos del Ayuntamiento.

Art. 13. El Ayuntamiento acordará la plantilla de funcionarios técnicos y administrativos que considere necesarios para su funcionamiento. Estas plantillas deberán ser aprobadas por la superioridad, y la provisión de los destinos se hará mediante concurso u oposición.

En casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá cubrir las plazas de plantilla con carácter eventual y transitorio, sin que esta provisión dé derecho alguno de mérito a sus titulares.

Hasta que el Ayuntamiento redacte el Reglamento de sus funcionarios, éstos se regirán por los preceptos de la legislación municipal vigente en la metrópoli. No obstante, en materia de gastos de viaje de incorporación y retorno de licencias, disfrutará los mismos beneficios que los funcionarios del Estado que prestan servicio en el territorio de Ifni.

CAPITULO IV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Art. 14. El Ayuntamiento formará todos los años un presupuesto ordinario, en el que incluirá los gastos que por cualquier concepto produzcan los servicios de la competencia municipal y los ingresos que prevea como posibles y necesarios para cubrir aquellas atenciones.

La confección del proyecto del presupuesto corresponderá a la Comisión de Hacienda, a la que servirá de base un anteproyecto que formulará el Secretario-Interventor de Fondos, con la debida anticipación, correspondiendo al pleno de la Corporación, asesorada por dicho funcionario, la confección definitiva del presupuesto. La aprobación se hará por el Gobernador, a propuesta del Delegado del territorio y previo acuerdo de la mayoría de los Concejales que forman la Corporación en cuanto a su redacción definitiva.

Los presupuestos ordinarios no podrán arrojar déficit inicial.

La vigencia del presupuesto ordinario será de un año natural, pudiendo ser prorrogable por otro completo y no en fracción.

El Ayuntamiento podrá formar presupuestos extraordinarios cuando tenga precisión de ejecutar obras y servicios cuya duración y cuantía impida su inclusión en los presupuestos ordinarios.

Estos presupuestos extraordinarios serán aprobados por el Gobernador del territorio, siempre que su importe se cubra con fondos acumulados u otros recursos propios del Municipio. En cualquier otro caso precisarán la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 15. La estructura del presupuesto, su vigencia y la prescripción de sus débitos y créditos se sujetarán a los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, dictada para los presupuestos de la Metrópoli y a los del vigente Libro II del Estatuto Municipal.

Art. 16. La Hacienda Municipal se nutrirá con los siguientes recursos o ingresos:

1.º Los de rentas, productos, intereses, cánones, censos, créditos, derechos, ventas, permutas y demás de naturaleza análoga que procedan del resultado de la gestión económico-administrativa de los bienes patrimoniales del Municipio.

2.º Los de subvenciones, auxilios y donativos que para toda clase de fines municipales se obtengan del Estado, de las Mancomunidades, de particulares y de Empresas y Sociedades.

3.º Las tasas sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

4.º El derecho de puertas, que gravará las mercancías importadas en el territorio en la cuantía y forma que determine el Reglamento correspondiente, a cuyas disposiciones se ajustará su percepción y particularidades.

5.º El arbitrio sobre solares sin edificar, que gravará a todos los enclavados en el término municipal que tengan esta clasificación.

6.º El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, que gravará el aumento del valor que en un período determinado de tiempo experimenten todos los terrenos sitos en el término municipal, estén o no edificados, con excepción de aquellos que estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que, además, no tengan la consideración de solares.

7.º El arbitrio del inquilinato, que recaerá sobre las rentas de los edificios destinados a viviendas de personas naturales o jurídicas en el término municipal.

8.º El arbitrio de pompas fúnebres sobre los entierros y pompas fúnebres que tengan lugar en el término municipal.

9.º Las de cesiones, participaciones, recargos y premios de gestión y cobranza en tributos del Estado, autorizados o que en lo sucesivo se autoricen.

10. Los de rendimiento de multas. Cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza Municipal que precisará el sentimiento del pleno de la misma, por mayoría de votos. Las referidas exacciones entrarán en vigor una vez que las correspondientes Ordenanzas hayan sido aprobadas por el Gobernador del territorio.

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 17. Los habitantes del término municipal tienen acción para reclamar ante la Corporación contra los acuerdos del organismo o autoridades municipales que consideren ilegítimas o contra los miembros dependientes de la entidad municipal que incurrieran en responsabilidad legal, así como contra los presupuestos del Ayuntamiento.

El plazo para interponer este recurso será de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo.

El Ayuntamiento debe resolver estos recursos en el plazo improrrogable de quince días, quedando al reclamante el derecho a apelar ante al Delegado del territorio contra la resolución recaída, dentro del término de diez días, a contar de la fecha en que le fué notificado el acuerdo por el Ayuntamiento.

El Delegado del territorio resolverá dichos recursos, y contra esta resolución cabe recurrir en alzada, en el plazo de quince días, ante el Gobernador político militar, que resolverá en definitiva por delegación de su excelencia el Gobernador general.

No se podrá entablar ninguna acción judicial contra la Corporación municipal sin haber agotado previamente la vía gubernativa, mediante la interposición de los recursos a que se refieren los párrafos anteriores:

DISPOSICIÓN FINAL

El Ayuntamiento de Sidr-Ifni se regirá, en todo cuanto no esté previsto en este Reglamento, por los preceptos de la legislación municipal vigente en España, quedando facultado para dictar las Ordenanzas Municipales que sean precisas para desarrollar la presente disposición, ajustándose en lo posible a la legislación municipal de España, con las modificaciones que aconseje la peculiaridad del territorio. Estas Ordenanzas Municipales, en cuanto tengan carácter orgánico o fundamental que modifique o varíe sustancialmente los preceptos contenidos en esta disposición fundamental, necesitarán para entrar en vigor la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

VI. ORDENANZA DE 31 DE ENERO DE 1946 CREANDO LA JUNTA RURAL DE IFNI

1. Es propósito de este Gobierno beneficiar a la población rural del territorio de Ifni con aquellas mejoras que atenúe la dificultad de su vida, haciendo más agradable su permanencia en el campo, de manera que pueda llegar a contenerse el absentismo, provocado por la atracción a la ciudad con una existencia más cómoda y agradable.

Las medidas que se tomen con objeto de revalorizar la economía agrícola y ganadera del territorio, y una adecuada política de precios, podrán aumentar los recursos del campesino, facilitándole la desahogada vida familiar.

Pero hay otras facetas de la vida rural que afectan a la colectividad desde el poblado hasta la kabila, y llegando aún a la agrupación de kabilas; tales son las relativas a la higiene y a una modesta urbanización de los poblados que, por el número de sus viviendas, la exijan; a cuanto afecte al aprovechamiento del agua de lluvia y de la subalvea; entretenimiento de las aguadas existentes y el alumbramiento de otras nuevas; a la instalación de lavaderos, y a la organización y arreglo de los mercados; la instalación de mataderos; el entretenimiento y conservación de las escuelas, consultorios médicos y veterinarios, y, en general, a cuantas obras de utilidad pública que, siendo de proporciones modestas y coste reducido, puedan ser eficientemente atendidas con los escasos medios económicos con que por ahora se va a contar.

Precisamente, los reducidos y pocos ingresos que se pueden obtener menguan los propósitos de este Gobierno en orden a la exposición de cuáles son sus ambiciones en esta fa-

ceta de su actuación; ya que no se trata de hacer literatura, sino de ofrecer realidades. Y éstas, bien limitadas van a ser, si la aportación del presupuesto territorial no permite amplios vuelos en la concepción y en la construcción.

2. Para que el propósito del Gobierno tenga una realidad creadora, llegando al más apartado rincón del territorio, nada más adecuado que la organización de una *Junta rural*, formada por cuantas autoridades tienen la responsabilidad y el deber moral en la aplicación de las directrices que se dan para el gobierno de la población rural que mira y atiende la presente Ordenanza. A esta *Junta rural* se la dota de ingresos, aunque pequeños, posibles para iniciar este propósito que no pasa de ensayo, ya que su reglamentación se ha de estimar con carácter provisional.

Así, pues, para que la *Junta rural* que se crea pueda iniciar la labor que se le encomienda, este Gobierno concede un crédito de pesetas 600.000, a la vez que se autoriza para disponer, ya, de los fondos existentes en la Hacienda de territorio procedentes del 25 por 100 de las tarjetas de identidad personal de años anteriores.

3. En lo sucesivo, esta *Junta rural* dispondrá de los ingresos siguientes:

1.º Del 80 por 100 de la recaudación por el arbitrio de Mercados rurales (artículo 11 del Reglamento aprobado por Orden de la Presidencia, fecha 15 de febrero de 1944, *Boletín Oficial*, núm. 54, de 23 de noviembre).

2.º Del 25 de 100 de lo que se recauda por tarjetas de identidad personal (artículo 14 del Reglamento aprobado por Orden de la Presidencia, fecha 15 de febrero de 1944, *Boletín Oficial*, núm. 54, de 23 de noviembre).

3.º Del tanto por ciento, que oportunamente se fijará, de lo re-

caudado con el gravamen municipal a la entrada de mercancías (Ordenanza Municipal, núm. 7, de 11 de diciembre de 1945).

4.º La participación comprendida en el apartado 2.º será liquidada por la Pagaduría a medida que se totalicen las liquidaciones de las diversas Oficinas de asuntos indígenas.

La comprendida en el apartado 3.º será entregada por la Depositaria de Fondos del Ayuntamiento de Sidilfni —en los cinco primeros días de cada mes y para la liquidación del anterior— en la Pagaduría del territorio.

La *Junta rural* llevará al día su contabilidad, en condiciones de ser inspeccionada en todo momento.

5. Dicha Junta se regirá por el Reglamento que a continuación se inserta.

REGLAMENTO POR EL QUE SE HA DE REGIR LA JUNTA RURAL DEL TERRITORIO DE IFNI

Artículo 1.º De conformidad con lo que preceptúa la Ordenanza que antecede, creando la *Junta rural* del territorio de Ifni, para el mejor desempeño de las funciones que se le encomiendan, se someterá, en su organización, funcionamiento y administración, a las instrucciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 2.º La JUNTA RURAL dependerá del Gobernador de los territorios, a cuya autoridad corresponde la orientación, gobierno y dirección de aquélla, con las atribuciones siguientes:

a) Orientar a los miembros que constituyen la *Junta rural* sobre la conveniencia de efectuar determinadas obras, por considerarlas benéficas y de utilidad pública, o por aconsejarlo así el interés político del momento.

b) Aprobear los proyectos y pre-

supuestos de obras, una vez escuchados los asesoramientos técnicos convenientes;

c) Fiscalizar la gestión de la *Junta rural* a efectos del exacto y completo ajuste a las normas contenidas en la Ordenanza y en este Reglamento;

d) Intervenir las liquidaciones de cuantas obras se realicen por la *Junta rural*, aprobándolas o rechazando aquéllas que no se ajusten a lo preceptuado;

e) Registrar y contabilizar los ingresos y gastos de los fondos administrados por la *Junta rural*, con el fin de conocer en todo momento las cantidades comprometidas por proyectos aprobados y en ejecución; y

f) Ordenar a los Servicios de Ingenieros del Gobierno el concurso de un técnico, para que éste lleve la dirección de las obras hasta su total terminación, si los Servicios de igual naturaleza del territorio carecieran de personal de la especialidad necesaria.

Su composición y funcionamiento

Artículo 3.º La *Junta rural* a que se refiere este Reglamento estará integrada por el Jefe de las Tropas de Policía —que actuará de Presidente—, los capitanes Jefes de las Oficinas de Asuntos Indígenas, los «amegares», por el pagador del territorio y por los elementos asesores que se consideren necesarios en cada caso.

Artículo 4.º En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de las Tropas de Policía, será sustituido por quien corresponda reglamentariamente.

Artículo 5.º El Presidente, además de asesorar a la Junta, ha de encauzar la marcha de los debates, facilitando cuantos antecedentes y datos se precisen en relación con los asuntos a tratar.

Artículo 6.º Los demás miembros

que constituyen la Junta serán Vocales natos de ella. Cuando la índole de la obra requiera la presentación del Jefe del Servicio a que la misma afecte, ordenará el Jefe de las Tropas de Policía su asistencia a la Junta, teniendo siempre en cuenta que sólo lo hace como informador.

Artículo 7.º El Jefe de las Tropas de Policía ha de conocer con la debida antelación cuantos proyectos de obras hayan de ser llevados a sesión, para que al ser tratados en ella se encuentre perfectamente informado y pueda asesorar a la Junta en el momento oportuno.

Artículo 8.º Corresponde al Presidente señalar la fecha de reunión de la Junta, a fin de cumplimentar exactamente cuando se previene en el artículo anterior.

Artículo 9.º El Presidente será asistido en la Junta por un Intérprete.

Artículo 10. Actuará de Secretario en esta Junta el teniente de las Tropas o el que haga sus veces.. Al Secretario corresponde levantar acta, haciendo constar en ella el nombre del Presidente y Vocales presentes, los asuntos tratados y lo resuelto sobre ellos. Hará constar asimismo la opinión de los miembros de la Junta y —cuando no hubiere unanimidad de criterio— sus fundamentos; recogerá la firma del Presidente que, con la suya, autorizarán tal documento.

Artículo 11. La Junta rural se reunirá por iniciativa de su Presidente, debiendo hacerlo, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 12. Una vez constituida la Junta rural, procederá a confeccionar el plan de obras a realizar con los fondos de que disponga. Para su ejecución se establecerá un orden de prelación, impuesto por la urgencia de subvenir a la necesidad apreciada.

Artículo 13. Hasta nueva decisión, serán obras a cargo de esa Junta rural:

a) Alumbramiento de aguadas,

construcción de pozos, fuentes y abrevaderos.

b) Construcción y entretenimiento de aljibes y cisternas comunales, creación de «guedires».

c) Construcción de «jetaras» y albercas; impermeabilización de acequias; y

d) Cuantas obras tiendan a la recogida y conservación del agua de lluvia.

Artículo 14. Aprobado por el Gobierno un proyecto de obras, se iniciarán éstas bajo la inspección y vigilancia del Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas cuya jurisdicción corresponda, con la intervención técnica de la Sección 3.^o, «Obras y construcciones», del territorio, o del técnico designado según el artículo 2.^o, apartado f).

RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 15. La Junta rural nutrirá sus fondos con los ingresos siguientes:

a) La cantidad que se le asigne de la figurada en el concepto «Obras del presupuesto del territorio».

b) El 80 por 100 de la recaudación del arbitrio de Mercados rurales, cuya exacción quedará sometida a las normas porque se rige actualmente.

c) El 25 por 100 líquido de lo que se recaude, fuera del término municipal, por las tarjetas de identidad personal, que será liquidado por la Pagaduría, a medida que las Oficinas de Asuntos Indígenas vayan efectuando los ingresos que obtengan por esta tributación.

d) Del tanto por ciento de lo recaudado con el gravamen municipal a la entrada de mercancías.

Artículo 16. El Jefe de las Tropas de Policía podrá proponer al Gobierno la inclusión de nuevos impuestos para engrosar los referidos fondos. Tales propuestas —convenientemen-

te informadas— deberán ser elevadas a la Superioridad para aprobación.

ADMINISTRACIÓN

Artículo 17. La cantidad a que se refiere el apartado a) y los impuestos a que se refieren los apartados c) y d) serán contabilizados por el pagador, una vez que hayan sido liquidados, y el importe de los mismos se ingresará en el Banco, en la cuenta corriente que ha de abrirse a la Junta Rural.

Artículo 18. El arbitrio de Mercados rurales será liquidado por las Oficinas de Asuntos Indígenas directamente con Pagaduría. Aquéllas, para su contabilidad, se ajustarán a las normas ya establecidas, y el pagador la llevará en forma tal que pueda apreciarse en cualquier momento la recaudación que, por este concepto, se obtiene en el territorio, y dentro de éste, por demarcaciones y sokos.

Las tiradas de los tickets que se utilicen para el cobro de este impuesto se harán con cargo a los fondos recaudados, considerándose como valores que han de ser también objeto de la contabilización correspondiente.

Artículo 19. Las liquidaciones referidas las rendirán las Oficinas de Asuntos Indígenas en los cinco días primeros del mes siguiente al de la fecha a que corresponda aquélla.

Artículo 20. La Pagaduría, como encargada de la contabilidad de la Junta rural, velará porque se cumpla cuanto se previene al tratar de ella en esta materia, informando al Jefe de las Tropas de Policía de cualquier anomalía o retraso que observe y que pueda interrumpir la buena marcha administrativa.

Artículo 21. Antes del 11 del mes siguiente al que corresponda los ingresos, dicho pagador deberá haber ingresado en la cuenta corriente de la Junta rural el importe de lo re-

caudado, enviando al Gobierno nota resumen, por conceptos, a fin de que se pueda apreciar con claridad la marcha de las recaudaciones y las oscilaciones que experimentan. °

Artículo 22. La contabilidad de la Junta rural se debe llevar en forma que deje conocer en todo momento los remanentes con que cuenta, y las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior quedarán centralizadas en la Sección de Contabilidad del Gobierno.

Artículo 23. No podrán extraerse fondos de la cuenta corriente de la Junta rural sino en virtud de acuerdo tomado en ella, y una vez que haya sido aprobado por el Gobierno.

Artículo 24. Los créditos referentes a obras aprobadas serán autorizados por el Gobierno, por una sola vez o en varias, según la importancia de aquéllas y el importe total a que ascienda su presupuesto.

Artículo 25. El Jefe de las Tropas de Policía podrá, asimismo, librar a los Jefes de las Oficinas de Asuntos Indígenas, en una o en varias veces, el importe de la obra u obras que se realicen en su demarcación, según la importancia de aquéllas.

Artículo 26. Terminada que sea una obra, el Jefe de las Tropas de Policía efectuará con el Gobierno la liquidación total de la misma, juntamente con los comprobantes de ella. La liquidación se hará por duplicado y el Gobierno devolverá una, consignando su conformidad o reparos.

VII. DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1946 POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE DEPENDENCIA DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL

Desaparecidas las circunstancias que, por razones derivadas de la ocupa-

ción del territorio de Ifni, aconsejaron la promulgación del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, sometiendo a la autoridad del Alto comisario de España en Marruecos las posesiones españolas del Africa occidental, y considerando llegado el momento oportuno de normalizar la organización y régimen de dependencias de aquellos territorios, de acuerdo con lo establecido en la parte expositiva de la mencionada disposición,

DISPONGO:

Artículo 1.º El régimen de gobierno y administración de los territorios de Africa occidental española estará a cargo de la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 2.º Los territorios de Ifni y del Sáhara español constituirán un Gobierno especial, que se denominará «Gobierno del Africa Occidental Española», y estarán regidos por un Gobernador, que tendrá el mando político y militar en la plenitud de sus funciones y desempeñará su cometido dentro de los límites y con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, bajo la dependencia directa de la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º Las fuerzas militares terrestres de dichos territorios dependerán del Ministerio del Ejército, a través de la Capitanía General de Canarias, conservando las marítimas y aéreas su dependencia de los departamentos ministeriales respectivos en la forma actual. El Gobernador de Africa occidental española asumirá todas las funciones del mando militar respecto a utilización de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire en las condiciones prevenidas en el Decreto de

nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Art. 4.º El cargo de Gobernador de Africa occidental española recaerá en un General o Jefe de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, y será nombrado por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

Art. 5.º Para mantenimiento de la debida unidad en la política indígena en la zona desértica de protectorado, denominada zona Sur del protectorado, y en Marruecos, el Gobernador del Africa occidental española asumirá en la primera la delegación del Alto Comisario de España en Marruecos.

Art. 6.º Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

VIII. ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1947 SOBRE ORGANIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS DEL AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de esta Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 del mismo mes), y con el fin de establecer un criterio de unidad entre los diferentes territorios sometidos a la soberanía de nuestra Nación, que sea compatible con sus respectivas diferencias básicas, procurando a la vez aprovechar las enseñanzas de la experiencia en toda la extensión ter-

ritorial del Africa occidental española, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Ordenación general por la que se regirá el Gobierno de Africa occidental española

TITULO PRIMERO

De la organización administrativa

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TERRITORIOS

Artículo 1.º Integrado el Africa occidental española (A. O. E.) por el territorio de Ifni y los de Sáhara, con diferente régimen a los efectos de su gobierno y administración, dichos territorios constituirán entidades legales independientes.

Para los indicados efectos, el de Ifni se dividirá en distritos, y éstos en comarcas, que, a su vez, estarán integradas por los poblados indígenas, por el Municipio de Sidi-Ifni y por otros que puedan ser creados.

A los mismos fines, el territorio del Sáhara se dividirá en la Zona de la Saguía, el Hamra y la Colonia de Río de Oro, a cada una de las cuales se asignarán las tribus nómadas que normalmente nomadizaren en sus zonas de pastos y los poblados creados o que se puedan crear, a los que oportunamente se les dará adecuada organización (1).

(1) Ifni consta de tres distritos. El del Norte (capital: Tugsa), comprende tres comarcas: Ait-Yaflef, Ait-en-Nues (capital: Bifurna) y Ait Yassa-Ait Abdela (capital: Id Aisa). El del Centro comprende la municipalidad de Sidi-Ifni y la comarca de Imestiten. El del Sur (capital: Tiliuin) comprende dos comarcas: Ait-

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 2.º A cargo de la Presidencia del Gobierno, el régimen, administración y gobierno de los territo-

el-Joms y Esbui (capital: Telata). Cada distrito está administrado por un capitán y cada comarca por un teniente de las fuerzas de Policía.

Existen, además, como mandos independientes los dedicados a Sanidad, Veterinaria, Obras, Transportes, Abastecimientos y Servicios Marítimos. De la Secretaría General dependen los servicios de Enseñanza, Economía, Comunicaciones, Inmigración y colonización. En cada cábila existe un *Anfluss* y un *Amegar* como representantes autóctonos de los órganos de gobierno local.

Forma un distrito la zona del Draa (Sur del Protectorado), donde existe una intervención regional en Tantan, de la que dependen los puestos de Villa Bens, Inina, Tlenson, Lenseyed, Jalua, Tisguenems y Chamar, cada uno de cuyos Jefes actúa como interventor local. Existen servicios majzenianos de enseñanza, correos, puertos y señales marítimas habiendo un Delegado del Gran Visir.

El Sáhara consta de dos distritos: uno, la «zona» del Seguía-el-Hamara (capital: Ayún), que comprende los puestos comarcales de Esmara, Hagunia, Aridal y el de Semmur (capital: Guelta), a pesar de estar éste situado fuera de sus límites teóricos; y otro, la «colonia» de Río de Oro (capital: Villa-Cisneros), que comprende los puestos comarcales de La Güera, Birganduz, Tichla y Adrar (capital: Zur). No está aún fijada definitivamente la adscripción de las cábilas nómadas a cada centro. Existen en el Sáhara servicios independientes de correos, pesca y señales marítimas y enseñanza; dependiendo de los mandos militares los de Sanidad, Transportes, Abastecimientos, Obras y Veterinaria.

rios del Africa occidental española, a ella corresponde privativamente la facultad de dictar disposiciones administrativas que afecten a los mismos, considerándose, por consecuencia ampliados a toda su extensión superficial los preceptos establecidos en el Decreto de 6 de febrero de 1934 sobre régimen de las posesiones españolas del Africa occidental.

Art. 3.º Dependientes las fuerzas militares del Ejército de Tierra del Ministerio respectivo, a través de la Capitanía General de Canarias (artículo 3.º del Decreto de esta Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1946), el Capitán general de dicho Archipiélago tendrá sobre las mismas las siguientes atribuciones.

a) Inspección de las Unidades y Servicios en cuanto afecten a su instrucción, disciplina, administración y acuartelamiento, por lo que se refiere a la construcción y conservación de los locales.

b) Previa solicitud del Gobierno del Africa occidental española, proponer al Ministro los destinos de personal.

c) Someter al Ministro, una vez informadas, las propuestas que le sean formuladas sobre organización de las Unidades y Servicios.

Las fuerzas militares del Ejército de Tierra afectas a la zona Sur del protectorado continuarán manteniendo su actual dependencia del Ministerio correspondiente por conducto del General Jefe del Ejército de Marruecos.

Art. 4.º El Gobernador del Africa occidental española estará asistido en sus funciones por un Secretario general, nombrado por la Presidencia del Gobierno, que tendrá a su cargo todos los servicios políticoadministrativos y desempeñará todas aquellas funciones que el Gobernador le encomiende.

Art. 5.º El Gobernador será sus-

tificado en sus ausencias por el Jefe militar de más categoría de los destinados en los territorios.

Art. 6.º Un Subgobernador, nombrado asimismo por la Presidencia del Gobierno, regirá a todos los efectos el territorio del Sáhara, como delegado del Gobernador.

Art. 7.º Como delegado del Gobernador en el territorio de Ifni y del Subgobernador en la Colonia de Río de Oro, figurarán al frente de cada una de estas demarcaciones un Administrador territorial y un delegado gubernativo, respectivamente.

Estos funcionarios, mientras las circunstancias no aconsejen otra organización, serán los Jefes de las Tropas de Policía del territorio y de las colonias.

Art. 8.º Todos los funcionarios civiles de la Administración, con excepción de los subalternos, serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, bien por libre elección o por concurso, según se estime conveniente, cuando el cargo a desempeñar tenga que serlo por personal procedente de Cuerpos o Carreras de la península, y por concurso o concurso-examen en los demás casos.

Todo el personal militar que perciba sus haberes y demás emolumentos con cargo al presupuesto del Africa occidental española será designado por el Ministerio del Ejército a petición de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Gobernador.

Art. 9.º A los funcionarios procedentes de escalafones activos de los distintos Cuerpos de la Administración del Estado se les considerará para todos los efectos legales como en servicio activo en su Cuerpo de procedencia, y tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra en dichos escalafones cuando por conveniencia del servicio cesen en el de la Administración de

los territorios, siempre que el motivo del cese no implique nota desfavorable y el tiempo de servicio prestado en el territorio sea de un año por lo menos (2).

TITULO II

Del Gobernador

CAPITULO UNICO

Art. 10. El Gobernador es el representante del Gobierno de la Nación, y tiene a su cargo la administración y gobierno de los territorios. Dispondrá de las fuerzas de Tierra, Mar y Aire existentes en ellos, en la forma que determina el Decreto de 20 de julio de 1946 y conforme a la preceptuado en el de 9 de mayo de 1942. Le estarán subordinadas todas las demás autoridades y funcionarios, salvo las judiciales, en cuanto afecte a la sustanciación y fallo de asuntos de justicia, y será responsable de la seguridad y conservación del orden en los territorios que se hallen sometidos a su cargo.

Por consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que las Leyes y disposiciones vigentes le confieren, especialmente las siguientes:

1.ª Publicar, ejecutar y hacer que

(2) No existen en el Africa occidental española cuerpos especiales de funcionarios civiles. Estas funciones son desempeñadas: a) Por el personal militar de las tropas de policía del Sáhara, auxiliados por la Guardia Civil de Ifni, y, a veces, por los mandos de los tiradores de Ifni. b) Por funcionarios civiles de cuerpos o servicios metropolitanos (Decreto de 30 de septiembre de 1944 y Orden de 31 de julio de 1946). c) Por funcionarios del majzén en la «Zona del Draa».

se ejecuten las Leyes, Decretos y Reglamentos, así como las demás disposiciones que se le comuniquen por la Presidencia del Gobierno, y dictar las reglas generales y particulares necesarias para su cumplimiento.

2.^a Fomentar la mejora de la situación de los naturales del país en el triple aspecto de su protección espiritual, jurídica y material.

3.^a Acordar nombramientos de personal subalterno, anticipar las licencias coloniales en casos de urgencia justificada o enfermedad grave; proveer interinamente las vacantes y suspender, previo expediente, a los funcionarios de la Administración de los Territorios, dando cuenta inmediata.

4.^a Ordenar los gastos de las obras y servicios que se realicen en los Territorios y disponer los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerías-Pagadurías de cada uno (3).

A este efecto, podrá conferir al Jefe de los servicios financieros el carácter de Ordenador de Pagos, cuyo cargo desempeñará por delegación.

5.^a Aprobar proyectos de Obras Públicas y construcciones, siempre que su importe no exceda de pesetas 250.000.

Art. 11. En el ejercicio de la facultad reglamentaria, y en la realización de las funciones administrati-

(3) En la «Zona del Draa», el sistema fiscal es igual que el Marruecos septentrional jafifiano. En Ifni, como contribuciones especiales, existen: la territorial, industrial, tarjeta de identidad (Orden de 15 de febrero de 1944), rigiendo las generales de aduanas, utilidades y derechos reales en el Africa occidental española.

Téngase en cuenta en anexo VIII a los Aranceles de Aduanas, la abundante legislación sobre pesca y el Decreto de 30 de septiembre de 1947

vas, las disposiciones y resoluciones sobre empresa mixta del Banco Sáhario.

del Gobernador adoptarán la forma de Ordenanzas.

Art. 12. En la zona Sur del Protectorado tendrá las facultades y ejercerá las funciones correspondientes a su condición de delegado del Alto Comisario de España en Marruecos.

TITULO III

Estatuto jurídico

CAPÍTULO UNICO

Art. 13. Las Leyes, Decretos, Ordenanzas y disposiciones cuya aplicación en los diferentes territorios determine la Presidencia del Gobierno regirán, en el que afecten, a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Africa Occidental Española*, si en ellas no se dispusiere lo contrario.

Art. 14. La entrada, permanencia y establecimiento de personas civiles en los Territorios se regulará por las disposiciones que dicte la Presidencia del Gobierno.

TITULO IV

Justicia

CAPÍTULO UNICO

Art. 15. En los Territorios del Africa occidental española la justicia se administrará en nombre del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada uno de los mismos (4).

(4) Sobre la fe pública, véase la Orden de 21 de junio de 1947. La propiedad se rige por el Real decre-

TITULO V

Honores

CAPITULO UNICO

Art. 16. El Gobernador del Africa occidental española en los Territorios de Soberanía y colonial o en las aguas jurisdiccionales de los mismos, será recibido y despedido, en visita oficial, con los mismos honores que establece el artículo 104 del vigente Reglamento de actos y honores militares (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de julio de 1943) para el Gobernador general de Guinea (arma presentada e himno nacional).

IX. JUNTA RURAL DE CABO JUBY. DECRETO VISIRIAL, DE 21 DE ENERO DE 1947 CREANDOLA

Art. 2.º Se crea la Junta Rural de Cabo Juby. Esta Junta Rural se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza del Alto Comisario de 18 de agosto de 1942.

Art. 4.º Para el desarrollo económico de esta Junta dispondrá de los impuestos a que se hace referencia la Ordenanza de 18 de agosto de 1942. Tanto los ingresos como los gastos a realizar por dicha Junta Rural serán sometidos a la aprobación del Delegado del Alto Comisario en la zona Sur del Protectorado, a cuya autoridad corresponde orientación, gobierno y dirección de la misma; quien a su vez informará a la Superioridad del desenvolvimiento de dicha Junta.

to de 21 de junio de 1920, estando pendientes la aprobación de una nueva disposición que sustituirá a la anterior.

X. REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS FINANCIEROS DE AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA (Orden 24 octubre 1947)

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º La Economía del Africa occidental española es complemento de la metropolitana y está al servicio de España, con el fin de incorporar a la civilización los Territorios de Ifni y Sáhara.

La política económica de España tenderá permanentemente al mejoramiento del nivel de vida de todos sus pobladores, a la valorización de los Territorios y a procurar las condiciones y medios necesarios para el cumplimiento de la misión de España en el Africa occidental.

Art. 2.º La soberanía financiera en los territorios del Africa occidental española corresponde a España; pero, sin perjuicio de conservar siempre esta soberanía, el Estado otorga al Africa occidental española plena personalidad jurídica y patrimonial, y autonomía financiera, presupuestaria e impositiva, de ingresos, de gastos y de Tesorería.

Art. 3.º Las leyes y disposiciones de todas clases vigentes en España, y en particular las que rigen los servicios, derechos y obligaciones de la Administración metropolitana, no tienen vigencia en los territorios de Ifni y Sahara, sino que éstos se regirán por normas especiales dictadas por la Presidencia del Gobierno para regular, conforme a las peculiares necesidades de dichos territorios, la gestión del Presupuesto, establecer la ordenación de su Hacienda y de todos sus recursos y obligaciones y organizar los diversos servicios financieros del Africa occidental española. Como supletoria, regirá la legislación de la Metrópoli.

CAPITULO II

PRESUPUESTOS

Art. 5.º El presupuesto del Africa occidental española es la expresión cifrada del Plan financiero de estos Territorios, y establece, en relación con su economía y con los servicios públicos necesarios, la norma general obligatoria, fijando el límite de los gastos públicos y el cálculo de los recursos que se consideren realizables para obtener el equilibrio financiero en el período de su vigencia.

Las obligaciones que se contraigan sin existir crédito suficiente para satisfacerlas serán nulas.

Ningún crédito tendrá carácter de ampliable. Quedarán prohibidas las transferencias o traspasos de créditos de uno a otro concepto del Presupuesto, así como la concesión de créditos con carácter permanente, a no ser que la Presidencia del Gobierno apruebe, expresamente, la autorización de gastos que afecten a varios presupuestos.

En las cifras del Presupuesto se fijarán gastos e ingresos brutos o totales, y no se satisfarán obligaciones con carga a cobros realizados minorando los ingresos obtenidos, que deben ingresarse íntegramente en la Tesorería del Africa occidental española, sin perjuicio de las devoluciones de ingresos indebidos, considerando también como tales las correspondientes a partícipes.

Queda prohibido realizar anticipaciones de fondos salvo que, en casos excepcionales, sean autorizadas por la Presidencia del Gobierno. Las provisiones de fondos a Pagadurías y representaciones especialmente contabilizadas y fiscalizadas serán reducidas al mínimo indispensable para el normal desenvolvimiento de los servicios.

Art. 6.º Un solo presupuesto comprenderá conjuntamente todos los gastos e ingresos de los diversos servicios y atenciones de la Administración del Africa occidental española.

El ejercicio financiero se referirá siempre a períodos anuales, que comenzarán en 1.º de enero y terminarán en 31 de diciembre siguiente.

Pueden también formarse presupuestos extraordinarios, no sujetos a la periodicidad del ordinario, cuando se trata de planes de obras e instalaciones de servicios que produzcan gastos de elevada cuantía, no periódicos.

El presupuesto comprenderá tres partes: articulado, gastos y recursos.

La estructura interna de los presupuestos de gastos e ingresos se acomodará a la especial organización administrativa del Africa occidental española y a la naturaleza y fuentes de los diversos impuestos y recursos.

CAPITULO IV

RECURSOS

Art. 14. Integran el acto de la Hacienda del Africa occidental española las propiedades, los derechos, impuestos, recursos y créditos de cualquier clase y procedencia contraídos a favor de su administración.

Los ingresos del Africa occidental española procederán de los impuestos directos o indirectos, rendimientos de servicios de la Administración y de su patrimonio o de otros recursos.

La reglamentación especial de los diversos impuestos, rendimientos y recursos de todas clases del Africa occidental española se realizarán con criterio unificador y en el más breve plazo posible por disposiciones de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General y previo informe del Gobernador de los Territorios.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO

Art. 17. Los bienes del Africa occidental española pueden pertenecer a particulares y entidades, o bien a la Administración pública de los Territorios.

Son considerados propiedad de esta última, además de los que le pertenezcan por cualquier título suficiente, todos los derechos y bienes e inmuebles que, dentro de los límites de los territorios que forman el Africa occidental española, no tengan dueño conocido.

Los bienes que pertenezcan a la Administración pública del Africa occidental española pueden ser de dominio público o de dominio patrimonial. Estos últimos se subdividen en bienes destinados a un servicio público y bienes de propiedad privada de dicha Administración.

CAPITULO VII

TESORERÍA

Art. 21. Todos los caudales públicos del Africa occidental española procedentes de cualquier concepto se reunirán en la Tesorería de los Territorios. No será obstáculo a la unidad de la Tesorería colonial la situación parcial de fondos en diversos lugares y las distinciones contables que se estimen precisas, además de la establecida entre la Tesorería corriente y el fondo de reserva.

Todos los cobros del Africa occidental española se realizarán por su Tesorería, directamente o bien por medio de cobradores y pagadores, cuya función será objeto de la adecuada regulación y fiscalización.

En el caso de que se realizara algún pago indebido se exigirá inmediatamente, por vía administrativa, el

reintegro a la persona que lo haya percibido, siendo solidariamente responsables los funcionarios que lo hubiesen causado o dispuesto.

La devolución de los ingresos indebidos se llevará a cabo con la rapidez compatible con las garantías necesarias para decidir sobre su procedencia o improcedencia.

CAPITULO IX

FISCALIZACIÓN

Art. 32. El total sistema fiscalizador de la gestión financiera del Africa occidental española comprenderá la Inspección de los Servicios, la Intervención y el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las facultades relativas a la resolución de las reclamaciones que corresponden a la Presidencia del Gobierno.

Art. 33. La Inspección de los Servicios financieros del Africa occidental española tendrá, sin perjuicio de las normas especiales que para ella se dicten, las mismas atribuciones, derechos y deberes que las leyes y disposiciones vigentes asignen a la Inspección de los Servicios del Ministerio de Hacienda, con cuyo Departamento, y a través de la Inspección General del mismo, se mantendrá el necesario enlace funcional para las cuestiones que afecten a la Hacienda metropolitana y a la del Africa occidental española, estará en posesión de esta especialidad y tendrá la representación de la Inspección General de dicho Departamento, percibiendo, por el presupuesto y fondos de éste, las mismas remuneraciones que se asignen a los demás inspectores de servicios.

Sin perjuicio de las facultades de las Autoridades gubernativas superiores, la Inspección de los Servicios financieros, en sus diversos aspectos técnicos, será realizada por el ins-

pector del Ramo de Hacienda, a su propuesta y siempre que las necesidades de los servicios lo requieran.

Art. 34. El servicio de Intervención, permanente y localizado, constituirá el complemento de la fiscalización inspectora y de la jurisdiccional. La Intervención ha de efectuarse, en general, cerca de todo órgano gestor que proponga, realice o disponga gastos, liquide obligaciones o derechos de la Administración o maneje caudales o efectos públicos y de todo establecimiento o servicio especial que se relacione con cualquiera de los ramos de la Administración financiera del Africa occidental española.

El ejercicio de la función interventora habrá de desarrollarse conforme a la diversa naturaleza de los actos intervenidos y en las fases o momentos sucesivos en que la actividad gestora se va concretando. A la Intervención corresponde la legalización de los documentos, contratos y actos económicoadministrativos.

El interventor territorial, afecto a la Delegación de los Servicios Financieros del Gobierno del Africa occidental española seguirá las orientaciones de la Inspección de los Servicios, dando unidad a toda la acción interventora relativa a las diversas plazas, territorios y servicios del Africa occidental española.

CAPITULO X

ORGANIZACIÓN

Art. 35. Bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, la Administración financiera del Africa occidental española estará a cargo de la Dirección General de Marruecos y Colonias y del Gobierno especial de los territorios de Ifni-Sáhara.

Los servicios financieros del Africa occidental española comprenderán órganos centrales, predominantemen-

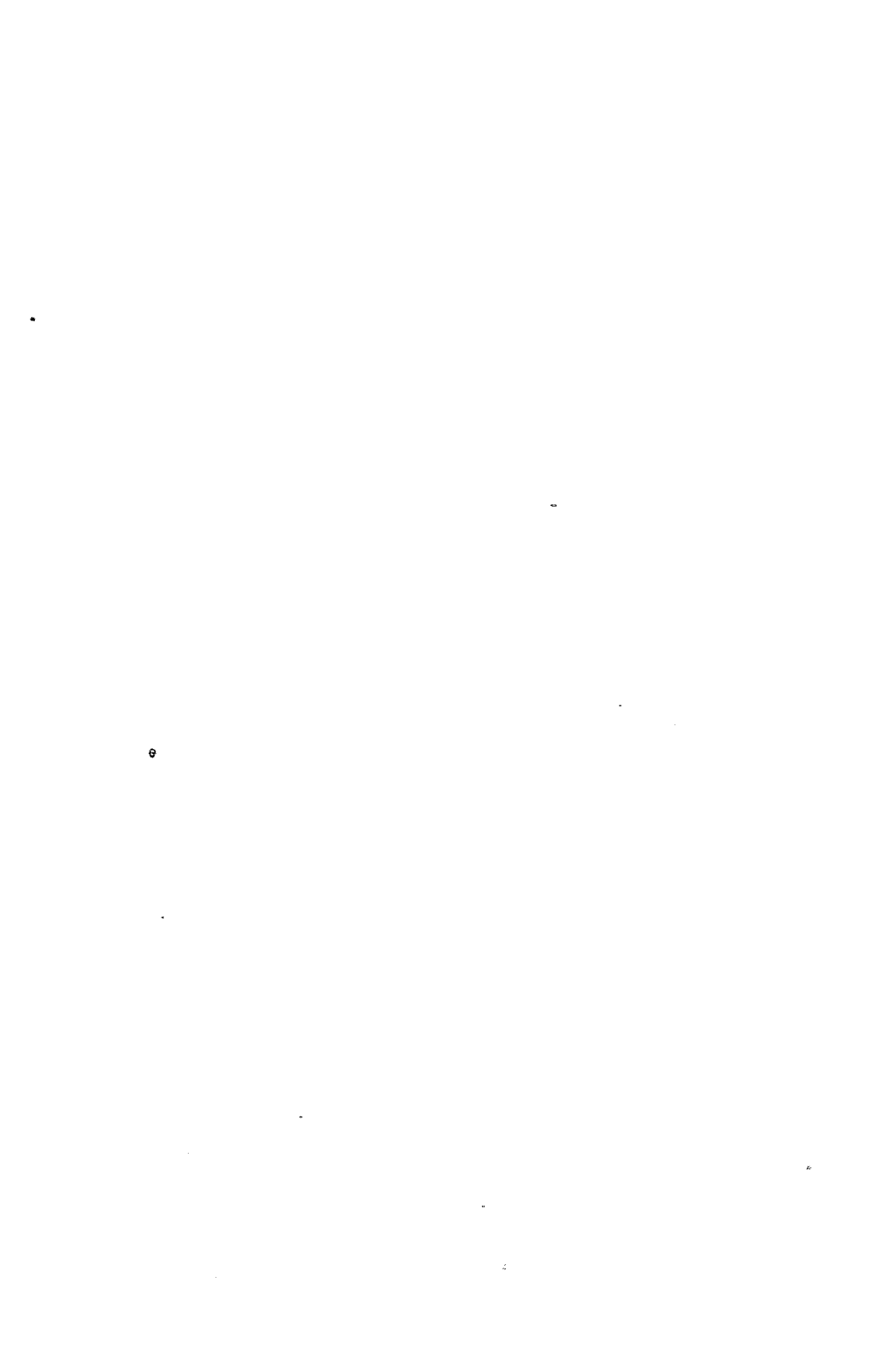
te fiscalizadores, encuadrados en la Dirección General de Marruecos y Colonias, y órganos territoriales o locales, principalmente gestores, que forman parte del Gobierno de los Territorios.

Art. 36. El órgano territorial que unifica las diversas dependencias de la Administración financiera del Africa occidental española es la Delegación de los Servicios Financieros, dependientes del Gobierno de los Territorios, la cual, de estos Servicios financieros, comprenderá, además de los generales y de Administración, los de Contabilidad y los de Tesorería. Afectos a estos Servicios financieros del Gobierno, y con la necesaria independencia funcional, el de Intervención realizará, en relación con la Inspección de los Servicios financieros, su especial acción fiscalizadora.

Art. 37. El órgano central de la Administración financiera del Africa occidental española está constituido por la Inspección y Jefatura Superior de los Servicios Financieros en la Dirección General de Marruecos y Colonias, que comprenderá, además de los servicios generales, la Sección de Presupuestos y Caja Habilitada y la Sección Fiscal. La Inspección de los Servicios mantendrá la necesaria dependencia y enlace funcional con la Inspección General de Hacienda.

El Tribunal de Cuentas ejercerá su peculiar fiscalización jurisdiccional con respecto a las cuentas de la gestión financiera del Africa occidental española.

Art. 38. Salvo los cargos que por circunstancias especiales sean desempeñados por jefes u oficiales de Intendencia y de Intervención militar, los funcionarios que sean precisos para realizar las funciones de la Administración financiera central y territorial del Africa occidental española pertenecerán a los diferentes Cuerpos y especialidades del Ministerio de Hacienda.



ULTIMAS PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID

TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 2.^a edición. Precio: 30 ptas.; 205 págs.

EL HUMANISMO DE LAS ARMAS EN DON QUIJOTE, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 50 ptas.; 311 págs.

DE CALICLES A TRAJANO (Estudios sobre Historia Política del mundo antiguo), por SANTIAGO MONTERO DÍAZ. Precio: 20 ptas.; 212 páginas.

POLITICA NACIONAL EN VIZCAYA, por JAVIER DE YBARRA Y BERGÉ. Precio: 50 ptas.; 695 págs.

GLOSA CASTELLANA AL REGIMIENTO DE PRINCIPES DE EGIPTO ROMANO. Edición, estudio preliminar y notas por Juan Beneyto. Precio: 100 ptas.; tres vols., 332, 352 y 428 págs.

LA CONSTITUCION DE ATENAS, de ARISTÓTELES. Estudio, traducción y notas por Antonio Tovar. Texto bilingüe. Precio: 25 pesetas; 229 págs.

DE HISTORIA, PARA ENTENDERLA Y ESCRIBIRLA, de LUIS CABRERA DE CÓRDOBA. Edic., estudio y notas por Santiago Montero Díaz. Precio: 30 ptas.; 201 págs.

MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. Precio: 12 ptas.; 59 págs.

LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEBOS. Precio: 45 ptas.; 246 págs.

ESTUDIOS RELIGIOSOS Y SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. Precio: 45 ptas.; 375 págs.

DE PROXIMA APARICION

PENSAMIENTO POLITICO Y JURIDICO DE SUAREZ, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA.

LA REPUBLICA, de PLATÓN. Texto griego y versión castellana por los Profesores Pabón y Fernández Galiano.

LA POLITICA, de ARISTÓTELES. Texto griego y versión castellana por Julián Marías.

ANTOLOGIA DE BODINO (con estudio preliminar), por FRANCISCO JAVIER CONDE.

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por GÜNTHER HOLSTEIN
Traducción de Luis Legaz Lacambra.

PUBLICACIONES PERIODICAS

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Suscripción anual (seis números): España, 100 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, Estados Unidos, 125 ptas.; otros países, 150 ptas. Número suelto, 20 ptas.

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, 48 ptas.; otros países, 60 ptas.

CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, 48 ptas.; otros países, 60 ptas.



